

y del derecho a la intimidad personal del artículo 18», o bien llegar a su formulación constitucional explícita con el derecho a la libre maternidad recogido en el propio texto constitucional. Este derecho de la mujer ha de prevalecer sobre la vida humana en formación, y es expresión de la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, incompatible con la ignorancia, con la violencia, con la equivocación, con la obligación, con el azar en la construcción del acto procreador, ni con el riesgo o castigo del acto sexual.

Sobre este derecho como pilar, según el propio Ibáñez, se propugna la despenalización del aborto voluntario, interrogándose el autor si la sociedad española demanda una ampliación del sistema de indicaciones introducido en 1985 o una nueva formulación de la despenalización del aborto voluntario, la única que reconoce a la mujer capacidad de opción en libertad.

Para quien suscribe estas líneas, todas las conclusiones, desde la segunda hasta la última, plantean tal cantidad de objeciones que sólo cabe explicarse que figuren como conclusiones si partimos de la base de que para el autor lo serían en todo caso, resulte o no demostrada su veracidad o razón científica. De hecho, son más bien argumentos apriorísticos que apoyan lo que en rigor es una petición de principio y que el autor considera como la conclusión general final, que expone en primer lugar y que transcribimos al principio de esta reseña. Obra, en suma, en la que los partidarios de la despenalización del aborto voluntario encontrarán recogidos, ordenados y con vocación de exhaustividad, los argumentos que se han venido invocando para su supresión como ilícito penal en todos los casos; y en la que los partidarios de su tipificación pueden reafirmarse en su postura o ver fortalecido su criterio, en vista de las razones esgrimidas por quienes no lo consideran un hecho delictivo. No es esta una obra que pretenda conciliar posturas ni llegar a soluciones de compromiso. Parece inevitable que, como consecuencia, ahonde todavía más las diferencias de opinión que tradicionalmente se han mantenido sobre esta cuestión y deje muchos flancos abiertos al debate. Quizá radique aquí su mayor utilidad.

BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO

## G) ENSEÑANZA

FRENI, F. (a cura di): *Codice del Diritto allo studio negli Istituti di Istruzione confessionali*, CESEN, Giuffrè editore, Milano, 1995, XV+752 pp.

En su acepción más genérica, el tema de la enseñanza se constituye en uno de los de mayor incidencia social y, al mismo tiempo, problemático y controvertido desde el punto de vista ideológico, lo que provoca frecuentes enfrentamientos entre comunidad estatal y comunidad religiosa. Sabido es que en los Estados democráticos difícilmente van a estar ausentes los cambios políticos o sociales de cualquier proceso educativo. No siendo pacífica, pues, esta materia, toda legislación que se establezca para regularla está llamada a aplicarse, en muchas ocasiones, con ciertos visos

de provisionalidad. Huelga decir que el régimen jurídico de la misma en Italia está en franca sintonía con la propia Constitución de 1947 que se ocupa del estudio y de la enseñanza en el ámbito ético social. Pero, como quiera que la cuestión educativa y docente se cobija entre las tradicionalmente denominadas *res mixtae*, tiene mucho que ver, además, con el Acuerdo de 1984 entre la Santa Sede y la República italiana en el sentido de que es el propio fundamento de la enseñanza confesional el que difiere de lo establecido en el derogado Concordato lateranense. Todo ello ha suscitado no sólo una muy prolija bibliografía sino una copiosísima normativa sobre el particular. Por ello, dado que el *diritto allo studio negli istituti di istruzione confessionali* es un tema actual y no exento de interés, el «Centro studi sugli enti ecclesiastici» (CESEN), que dirige con eficacia y capacidad científica Giorgio Feliciani, no ha perdido la oportunidad de reunir en una sola compilación, con criterios cronológicos y sistemáticos, tanto la normativa internacional, como la canónica, o la estatal, regional, provincial y municipal sobre la materia. Se trata de la tercera publicación tras el *Codice dei beni culturali di interesse religioso. I. Normativa canonica* y el *Codice dell'assistenza spirituale*, que tuve la oportunidad de recensionar (cfr. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, X, 1994, 638-643). Esta Revista me hace nuevamente el honor de encomendarme la tarea de enjuiciar un nuevo Codice, que, elaborado por Fortunato Freni, a buen seguro, forma parte de un ambicioso proyecto de publicaciones de Derecho eclesiástico.

El Estudio previo (pp. 1-28) lleva por título «Diritto allo studio e scuole confessionali» y sirve de introducción a la materia. En él se realiza un análisis muy elaborado y una notable valoración crítica de las fuentes a lo largo de nueve puntos:

1. *Il diritto allo studio* (pp. 1-3). Partiendo del dato constitucional de que entre los fines del moderno Estado social está el permitir a todos la adquisición de conocimientos para conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana (art. 2), la Carta Magna viene a ocuparse del estudio y de la enseñanza en el marco de las relaciones ético-sociales. Conviene precisar como cuestión propedéutica que la facultad de estudiar corresponde a todos los ciudadanos (art. 34, p. 1) y las personas con capacidad y méritos tienen derecho, aun careciendo de medios, a alcanzar los grados más altos de la enseñanza (art. 34, p. 3). Sin embargo, la «istruzione inferiore» (primaria), que se dispensará al menos durante ocho años, es obligatoria y gratuita (art. 34, p. 2). Al margen de este período obligatorio, la República hará efectivo este derecho mediante «borse di studio» (becas), subsidios a las familias y otras medidas, que deberán asignarse por concurso (art. 34, p. 4). El derecho al «estudio» o derecho a la «enseñanza» es un derecho cívico de considerable importancia que es contemplado no sólo por numerosos países que se constituyen en Estado social (Francia, Japón, España, Grecia, Portugal), sino, además, en las mismas Declaraciones y Acuerdos sobre los derechos del hombre. En la Constitución italiana «si passa dalla caritatività e facoltatività ad un preciso dovere delle istituzioni che si radica sulla garanzia del pluralismo e sui principi di uno Stato sociale» (p. 3). De este modo, como consecuencia de la descentralización

administrativa, han visto la luz un buen número de leyes regionales que hacen efectivo este derecho.

2. *Le scuole confessionali* (pp. 4-6). Esta expresión puede concebirse en sentido estricto y en sentido amplio. En el primer caso comprende las Confesiones, incluso acatólicas, que ejercen una función autoritativo-religiosa de enseñanza sobre verdades de fe o doctrinas oficiales de las religiones a fin de garantizar y perpetuar la «identidad» de la institución (Seminarios de la Iglesia Católica, Institutos teológicos universitarios católicos o de la «tavola Valdese», Institutos Bíblicos de los Adventistas o de los Pentecostales, Institutos rabinicos de los Hebreos). En la segunda acepción tienen cabida aquellas «istituzioni formative», no gestionadas por entes jurídicamente reconocidos por las Confesiones y provistas sólo de subjetividad civil, en las que se ejerce una actividad docente que, aunque inspirada y orientada por una creencia fideística, tiene por objeto enseñanzas «laicas», es decir, las mismas materias que se explican en las escuelas estatales o privadas. Evidentemente, la diferencia entre una y otra modalidad de escuelas confesionales ha de basarse no sólo en criterios formales (erección canónica) o de contenido (materias religiosas o «laicas») sino en un argumento teleológico o funcional: la inherencia a los fines de la institución religiosa en cuanto tal y, por ello, la dependencia de la autoridad eclesiástica.

3. *Il «diritto all'istruzione» nel contesto del pluralismo scolastico* (pp. 6-8). Precisamente, el término «diritto all'istruzione» se utiliza en un sentido más amplio y diverso que el de «diritto allo studio». Aquél consta de dos componentes: uno «estructural» y otro «asistencial», previstos, respectivamente, en los artículos 33 y 34 de la Constitución, donde se aprecia una diferencia de fondo entre ambos elementos: el estructural sólo puede ser exigido por las escuelas públicas conforme al inciso del «senza oneri per lo Stato», mientras que las privadas no pueden pretender que el Estado asuma las cargas de la propia organización de base; por el contrario, el componente asistencial se refiere indistintamente a ambos tipos de escuelas. En realidad, si el Estado no hiciera efectivo el derecho al estudio de «todos» los alumnos no sólo se conculcaría el principio de igualdad del artículo 3 de la Carta Magna, sino el artículo 33, párrafo 4, del mismo cuerpo legal que establece la obligación de asegurar un tratamiento académico equivalente a los alumnos de escuelas no estatales que soliciten la paridad con los de escuelas estatales.

4. *La clausola «senza oneri per lo Stato»* (pp. 8-10). El inciso «sin gravamen alguno para el Estado» del artículo 33, párrafo 3, de la Constitución ha sido objeto de lecturas divergentes por parte de la doctrina. Mientras un sector, partidario de la interpretación literal, sostiene la univocidad de la cláusula exonerativa al aplicar el aforismo «in claris non fit interpretatio», no faltan quienes arguyendo que aquélla se refiere sólo al Estado-persona y no al Estado-ordenamiento, consideran que la obligación existiría sólo para el Estado central y no para las Regiones y Entes locales. Sea lo que fuere, un instrumento válido para una correcta hermenéutica de la cláusula constitucional es la propia «mens legislatoris». Concretamente, del análisis de los trabajos preparatorios del primer texto legal italiano se advierte la inexistencia de un derecho de las entidades privadas, constitucionalmente garantizado, para obtener ayudas financieras y, por ello, la desobligación por parte del Estado de legislar en tal sentido. Es decir, se reconoce sólo una

legítima expectativa de las escuelas privadas y una cierta facultad del Estado para subvencionarlas en la medida en que los órganos legislativos lo estimen oportuno.

5. *Il pluralismo culturale e le opzioni formative* (pp. 10-13). De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, el desarrollo del valor primigenio y sustancial de la formación de la persona se realiza no sólo a través del plano de la libertad individual sino en el seno de las formaciones sociales. De ahí la opción del individuo (alumnos y padres) para ejercitar sus preferencias educativas, y, además, la libertad de las instituciones de poder actuar con la autonomía necesaria «attraverso interventi statuali caratterizzati da trasparenti garanzie e pur sempre nel rispetto delle compatibilità costituzionali» (p. 11). Las instituciones educativas libres, desde su propia ideología, ofrecen diferente respuesta a la «richiesta di continuazione/valorizzazione della tradizione propria di ogni famiglia culturale» (pp. 11-12). En consecuencia, es necesario aliviar la tarea educativa de los padres por medio de una política incentivadora «dell'apporto pluralistico» de las instituciones culturales. Y en este aspecto el Estado democrático social contemporáneo está legitimado «a indirizzare interventi finanziari pubblici» no sólo a favor de los estudiantes y sus familiares sino de las estructuras escolares privadas y confesionales, con tal que justifiquen los objetivos de promoción cultural y científica, proyectos de experimentación educativa o específicos fines asistenciales que, lógicamente, deberán llevarse a cabo respetando el principio de igualdad.

6. *Il valore dell'analisi comparatistica e dei documenti internazionali* (pp. 13-16). Constituye uno de los apartados más logrados de este Estudio previo. De un análisis del Derecho comparado cabe destacar que Francia y Canadá financian con cantidades importantes las escuelas «ideologicamente caratterizzate», que en Holanda rige un sistema equilibrado de «pluralismo consolidato» y que en Alemania se identifican escuela privada y escuela confesional. Por su parte, la Constitución española garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3); análogos principios se recogen en las Constituciones irlandesa y danesa. La de Luxemburgo garantiza la libertad de estudiar en el propio país o en el extranjero e, incluso, la posibilidad de frecuentar libremente varios centros de enseñanza. Otros modelos son los característicos de Estados Unidos, Austria, Bélgica y Gran Bretaña. Por lo común, en gran parte de los países de la Comunidad europea los poderes públicos subvencionan las escuelas libres.

Estos derechos encuentran su fuente y tutela en una serie de documentos de dimensión internacional. En primer lugar, la «Declaración Universal de los derechos del hombre» (10 de diciembre de 1948), donde se afirma, entre otras cosas, que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y que los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (art. 26). En términos parecidos, el «Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales» (4 de noviembre de 1950) y protocolo adicional de marzo de 1952; la «resolución del Parlamento europeo» de 14 de marzo de 1984; el «Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales» de 19 de diciembre de 1966. Pero, también la «libertà di educazione» encuentra reconocimiento en documentos de origen con-

fesional, como la «Carta de los derechos de la familia», publicada por la Santa Sede el 25 de noviembre de 1983, y el vigente «Código de Derecho Canónico», de 25 de enero del mismo año, que dedica el título III del libro III a la «educación católica». Sirva de ejemplo el canon 797 que insiste en la necesidad de que los padres tengan libertad para elegir escuela, de modo que la sociedad civil reconozca esta libertad y, conforme a la justicia distributiva, la proteja también con ayudas económicas. En esta línea de solidaridad y de colaboración se sitúa el «Acuerdo» de 18 de febrero de 1984 entre la Santa Sede e Italia, en la inteligencia de que si se presta atención al «valor de la cultura religiosa» y a la importancia de los «principios del catolicismo» como «parte del patrimonio histórico del pueblo italiano», se comprende que la clave de lectura más idónea para el reclamo a la libertad de las escuelas confesionales (art. 9) no viene tanto de la mano del número 1 del artículo 2 del «Acuerdo» cuanto del compromiso recíproco que contiene el art. 1 del mismo para la promoción del hombre y de los bienes del país.

7. *I presunti argomenti contrari alla libertà di istruzione* (pp. 16-20). Pese a los principios constitucionales, experiencias extranjeras, solemnes declaraciones internacionales, documentos eclesiales y un buen número de proyectos legislativos, aún hoy no se ha llegado a una ley orgánica que se ocupe de regular esta materia. Ello se debe a posiciones fundadas, además de en la aludida cláusula «senza oneri per lo Stato», que sanciona el artículo 33 de la Constitución, en otros argumentos de diferente naturaleza. Realmente, si se sigue la orientación del Constituyente, la escuela debe utilizarse como antagonista de las trabas que limitan de hecho la libertad e igualdad de los ciudadanos a fin de «agevolare l'instaurarsi di un vero spirito di tolleranza e di solidarietà e le condizioni per un autentico pluralismo» (p. 20). En esta misma dirección se ha situado un sector de las fuerzas políticas laicas y de la izquierda que tradicionalmente han rechazado el «pluralismo escolástico» y se ha redactado un documento titulado «Una nuova idea per la scuola» que viene a constituir una «Carta Magna» o Libro Blanco de principios basados en un sistema formativo en el que participen escuelas estatales y no estatales.

8. *Gli interventi periferici nel quadro del decentramento amministrativo* (pp. 21-23). La falta de una ley nacional que regule de modo unitario el tema, ha otorgado un papel esencial a las autonomías regionales y municipales. Recuérdese que a tenor del artículo 114 de la Constitución, la República italiana se divide en Regiones, Provincias y Municipios. Y el artículo 117 establece que el Estado fijará mediante «leyes-marco» los principios fundamentales en materias como la «asistencia escolar», delegando en las Regiones la facultad de dictar normas para la aplicación de la legislación estatal. Así, en los últimos lustros se promulgan numerosas leyes regionales y provinciales que, de modo un tanto heterogéneo, dan fe de que «le provvidenze pubbliche erogate per il diritto allo studio, dalla scuola materna alla formazione professionale continuativa, possano essere spese indistintamente tanto per il servizio pubblico quanto per quello privato dell'istruzione» (p. 23).

9. *Le prospettive* (pp. 23-28). Si se parte del dato real del notable crecimiento de los costos de gestión, se llega al resultado de que la escuela confesional «è costretta ad aumentare le rette d'iscrizione, rischiando così di diventare una scuola

d'élite, in antitesi con la propria matrice originaria» (p. 23). De ahí que la fórmula cooperativista permitiría, entre otras cosas, reducir dichos costos. Asimismo, en lo que se refiere al gasto de personal cabría organizar una adecuada forma de movilidad de los adscritos a plantillas estatales hacia el sector privado de la enseñanza, concretamente hacia aquellas escuelas confesionales comprometidas en facilitar un disfrute más pleno y concreto del derecho al estudio, como el eximir del pago de la «retta d'iscrizione» a los alumnos más menesterosos. Por otra parte, es necesario cambiar la política tradicional de participación económica estatal individual en beneficio de las escuelas privadas y «convogliare in un unico fondo [...] tutti gli stanziamenti già ora disposti nel bilancio della pubblica istruzione per aiuti, a vario titolo, delle scuole private, ed accorpate in esso anche i finanziamenti relativi a tutti quei capitoli di spesa resi inattuali dall'avvenuto trasferimento alle Regioni ed agli enti locali delle competenze in materia di servizi sociali. Un ulteriore elemento di razionalità, induttivo di maggiori economie, potrebbe essere rappresentato dalla confluenza nel medesimo fondo delle risorse finanziarie stanziadas in modo fragmentario e non coordinado nelle previsioni di spesa di molti altri Ministeri, oltre quello della pubblica istruzione» (p. 25). Dicho fondo podría ser incrementado con «disposizioni liberali» en favor de las escuelas no estatales con la correspondiente deducción en el IRPF. Aquél, incluso, posibilitaría el sostenimiento de los programas regionales para el derecho al estudio, reservando una parte alícuota a la financiación directa de acuerdos de la misma naturaleza que presentasen un interés general relevante. Adviértase que la técnica de la «convenzione» está prevista en las leyes regionales para regular las relaciones entre entes locales y escuelas privadas. Conveniría, por tanto, que esta técnica se hiciera realidad en una «ley-marco» como instrumento bien definido de «collaborazione fattiva» entre el Estado y las federaciones escolares con dimensión nacional (FISM, L'AGIADE, CILCOS). Finalmente, uno de los frecuentes problemas derivados de la financiación heterogénea es el de la desigualdad de los ciudadanos sujetos a diferente tratamiento según la región en que habiten. Una solución posible a esta realidad consistiría en impugnar ante la Corte Constitucional, por violación del principio de igualdad del artículo 3 de la Constitución, la propia ley regional que conculcase los principios generales «emersi dalla consolidata prassi normativa regionale in materia» (p. 27).

Tras este enjundioso *Studio previo*, F. Freni cataloga la normativa sobre el derecho al estudio en los Institutos de enseñanza confesional en siete apartados de muy diferente naturaleza:

- I. Normativa internazionale e sovranazionale.
- II. Normativa canonica.
- III. Normativa statale.
- IV. Normativa regionale.
- V. Statuti comunali.
- VI. Convenzioni.
- VII. Appendice: pronunzie della Corte costituzionale, del Consiglio di Stato e dei Tribunali amministrativi regionali.

I. *Normativa internazionale e sovranazionale* (pp. 29-39): contiene dos declaraciones universales sobre los derechos del hombre: la de Nueva York, 10 de diciembre de 1948, y la islámica, de París, 19 de septiembre de 1981; un *documento* conclusivo de la reunión de Viena de 1986 de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre seguridad y cooperación europea; sendas *resoluciones* adoptadas por el Parlamento europeo, una sobre libertad de enseñanza en la Comunidad y otra sobre declaración de los derechos y de las libertades fundamentales; tres *ratificaciones y ejecuciones* del Parlamento italiano al «Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales» (Roma, 4 de noviembre de 1950) y de su Protocolo adicional (París, 20 de marzo de 1952); al «Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales», y el relativo a los «derechos civiles y políticos» (Nueva York, 19 de diciembre de 1966) y al «Convenio sobre los derechos del niño» (Nueva York, 20 de noviembre de 1989); y la *adhesión y ejecución* a un convenio y un protocolo en materia de discriminación en el campo de la enseñanza (París, 14 de diciembre de 1960 y 10 de diciembre de 1962).

II. *Normativa canonica* (pp. 41-50): se registran algunos preceptos del «Código de Derecho Canónico» de 1983: libro II, del Pueblo de Dios, parte I, de los fieles cristianos (cc. 217, 226 y 231); libro III, de la Función de Enseñanza de la Iglesia, título III, de la educación católica (cc. 793-803 y 806); y otros documentos como la «Carta de los derechos de la familia», Roma, 25 de noviembre de 1983; un «Rescripto» de la Secretaria de Estado de 1 de enero de 1994 y «La scuola cattolica, oggi», 25 de agosto de 1983, de la Conferencia episcopal italiana. Para una próxima edición del presente «Codice» no estaría de más incluir en este apartado la Declaración «Gravissimum educationis», del Concilio Vaticano II, que puede servir de paradigma por cuanto se considera fundamento de la normativa en materia de educación, en particular la religiosa.

III. *Normativa statale* (pp. 51-95): partiendo de la propia Constitución italiana, el autor agrupa una serie de leyes y decretos, entre otros sobre ratificación y ejecución del Acuerdo de 18 de febrero de 1984 que modifica el Concordato lateranense; derechos a los estudios universitarios; aprobación de la «intesa» Italia-Santa Sede para el reconocimiento de títulos académicos pontificios.

IV. *Normativa regionale* (pp. 97-677): con gran diferencia este apartado viene a ser el de mayor contenido de este «cuerpo legal». En él se recogen numerosas disposiciones regionales: Abruzzo (pp. 99-126), Basilicata (pp. 126-143), Calabria (pp. 185-208), Campania (pp. 208-233), Emilia-Romagna (pp. 233-253), Friuli-Venezia Giulia (pp. 253-281), Lazio (pp. 281-326), Liguria (pp. 326-356), Lombardia (pp. 356-385), Marche (pp. 385-409), Molise (pp. 409-430), Piemonte (pp. 430-449), Puglia (pp. 449-475), Sardegna (pp. 475-502), Sicilia (pp. 502-508), Toscana (pp. 509-530), Umbria (pp. 580-597), Valle D'Aosta (pp. 597-627), Veneto (pp. 627-677). En este mismo apartado se incluyen leyes provinciales de Bolzano (pp. 144-185) y Trento (pp. 531-579).

V. *Statuti comunali* (pp. 679-698): es obvio, y así lo advierte oportunamente F. Freni, que los treinta y cinco «statuti» catalogados en esta sección no constituyen en modo alguno una reseña completa de las normas de esta naturaleza, sino sólo

una muestra ejemplificativa de los principales hasta ahora concluidos (Ancona, Avellino, Benevento, Bologna, Brescia, Cagliari, Catanzaro, Chieti, Como, Cuneo, Enna, Ferrara, Forlì, Gorizia, La Spezia, Latina, Lecce, Livorno, Lucca, Macerata, Messina, Milano, Modena, Pistoia, Potenza, Ragusa, Rovigo, Siena, Siracusa, Terano, Trapani, Varese, Venezia, Verona, Vicenza).

VI. *Convenzioni* (pp. 699-721): se relacionan cinco acuerdos de diferentes ayuntamientos (Benevento, Brescia, Pescara, Potenza, Verona) con, entre otros, la FISM (Federazione Italiana Scuole Materne) y los Entes gestores de escuelas maternas autónomas o privadas.

VII. Concluye este «Codice» con un APPENDICE «jurisprudencial» que consta de nueve PRONUNZIE DELLA CORTE COSTITUZIONALE (pp. 723-732), tres del CONSIGLIO DI STATO (pp. 732-734), y diecinueve de los TRIBUNALI AMMINISTRATIVI REGIONALI (pp. 734-745).

La «compilación» se completa con un *Elenco delle abbreviazioni* (p. XVII) y un *Índice analítico* (pp. 747-751) que, junto al excelente *Índice* (sistemático) (pp. V-XV), constituyen una ayuda inestimable a la hora de acceder a normativa no sólo copiosa sino de procedencia tan dispar. Se advierte la falta de un «Vocabulario» de conceptos o de términos menos conocidos que, para una próxima edición, podría constituir un concurso ciertamente eficaz para lectores poco avezados en estos temas.

En suma, obra muy útil y oportuna, de fácil manejo, y de muy buena presentación que, sin duda, prestará un eficaz servicio particularmente a los estudiosos del Derecho eclesiástico italiano, sin olvidar que no por ello carece de valor para los juristas españoles, habida cuenta de la similitud entre ambos países en la regulación de una materia tan viva y actual.

JERÓNIMO BORRERO ARIAS

LÓPEZ RUPÉREZ, FRANCISCO: *La libertad de elección en educación*, Fundación para el análisis y los estudios sociales, Madrid, 1995, 322 pp.

1. Nos hallamos ante un trabajo de investigación propio del área de la sociología, aunque no deje de haber en él referencias al derecho comparado, si bien no pertenezca al Derecho Eclesiástico del Estado propiamente dicho. Sin embargo, para este derecho no deja de tener un gran interés, puesto que todo derecho positivo se fundamenta, ciertamente, en unas razones profundas de justicia, pero también se apoya sobre aquel asentamiento que le ofrece la sociedad. Ésta, en sus latentes inquietudes, en sus inspiraciones, en los deseos que en ella surgen en pro de una mejora de su situación presente, se mueve en el afán de sustituir fórmulas actuales, que estima ya insatisfactorias, para adoptar formas nuevas más acordes con las necesidades de sus miembros y de mayor fecundidad y mejor utilidad para éstos.

Desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico hoy nos preocupa fundamentalmente en España, respecto a la educación, cómo hacer efectivo, mediante